

ACC: 1898937 / DOC: 1682493/

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR SOLAR TI CUATRO SPA EN CONTRA DE
COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD
S.A.**

23261**RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/****SANTIAGO, 10 ABR 2018****VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 31596, de fecha 27 de diciembre de 2017, el Sr. Pierre Boulestreau, en representación de la empresa Solar TI Cuatro SpA, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", el adelante D.S. N° 244.

La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre Solar TI Cuatro SpA y CGE respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Pirque. Al respecto señala lo siguiente:

"Mediante el presente documento, Solar TI Cuatro SpA, Titular del proyecto PMGD Pirque y sociedad relacionada al grupo CVE Energía Renovables Chile, solicita a ustedes considerar la extensión del plazo de conexión para el proyecto PMGD Pirque, el cual actualmente se encuentra en



construcción, pero con un plazo de conexión próximo a vencerse el próximo 26 de Febrero del 2018, conforme los siguientes antecedentes:

I. PMGD Pirque.

El PMGD Pirque está localizado en la comuna de Pirque, Región Metropolitana y se encuentra identificado con la empresa Distribuidora CGED, con proceso de conexión N° 1627. El PMGD Pirque, es un proyecto de energía solar fotovoltaica, y obtuvo su ICC el pasado 26 de Agosto del 2016. Se solicitó una extensión de este plazo, siendo aceptada el pasado 16 de mayo de 2017 por la empresa CGED.

Sin embargo, el proyecto ha experimentado durante su ejecución imprevistos imposibles de resistir que han retrasado la carta Gantt de su desarrollo. Son las referidas circunstancias, ajenas a la responsabilidad de nuestra empresa, las que se describen a continuación para requerir a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que autorice la extensión del ICC y/o la conexión del proyecto con posterioridad al 26 de febrero de 2018, en virtud de las facultades que le confiere al art. 18 del Decreto Supremo N° 244 y el art. 3 de la Ley N° 18.410.

Se hace presente que esta carta viene precedidas conversaciones con CGE Distribución, quien ha manifestado que la valorización de los hechos que a continuación se exponen en orden a extender la vigencia del ICC exceden sus atribuciones y deben ser resueltos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Finalmente, hacemos presente que a la fecha no hemos recibido de CGE Distribución información de que existan terceros interesados en conectar sus proyectos a la misma red de distribución.

II. Imprevistos experimentados por el PMGD Pirque.

Como se señaló precedentemente, a partir de la obtención del ICC en agosto de 2016, su titular ha sido diligente en el desarrollo del PMGD Pirque, sin perjuicio de lo cual éste ha experimentado los siguientes imprevistos, que justifican la extensión del ICC:

Consulta de Pertinencia Ambiental: al ser un proyecto de 3 MW es necesario dejar claro que nos requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"). Es por ello que, 5 días después de obtenido el ICC se presentó la carta de fecha 31 de agosto 2016 por la cual se requería el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("SEA RM") confirmar que el proyecto no requería someterse al SEIA por no configurarse ninguna de las causales del art. 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.

Es del caso que, luego de 6 meses de tramitación, el SEA RM emitió un pronunciamiento negativo en Febrero del 2017, debido a que una malinterpretación de la capacidad de generación eléctrica del proyecto. Lo anterior, obligó a reformular el proyecto ante la Autoridad Ambiental, obteniéndose un pronunciamiento favorable en Mayo de 2017, a través de Resolución Exenta N° 0222 del



23 de mayo de 2017. Lo anterior, hizo que el plazo total para obtener el pronunciamiento favorable del SEA RM se extendiera por casi 8 meses, afectando los plazos de desarrollo del proyecto. Se adjunta carta y Resolución de referencia.

Informe Favorable de Construcción, IFC: en cumplimiento con lo establecido en el art. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones ("LGUC") se solicitó el IFC ante el SAG y el Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, en Noviembre del 2016. Los pronunciamientos de respuesta de obtuvieron en enero de 2017, se adjunta Resolución Exenta N° 11/2017 del 3 de enero de 2017 del Servicio Agrícola y Ganadero, y Ordinario N° 310 con fecha 16 de enero del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, pronunciándose con el IFC del proyecto Pirque.

Calificación Industrial: Con el objeto de ser pro activos, tan pronto se obtuvo el IFC se inició en Enero de 2017 la tramitación de la Calificación Industrial, a pesar de no contar a esa fecha con la respuesta del SEA RM a la consulta de pertinencia Ambiental. Dicho lo anterior, tan pronto se obtuvo el pronunciamiento favorable del SEA RM, la Seremi de Salud de la Región Metropolitana procedió a calificar la industria como inofensiva mediante Resolución N° 2380 de fecha 5 de junio del 2017. Sumando 5 meses de tramitación del permiso. Se adjunta, Comprobante de pago con fecha 20 de enero de 2017, por ingreso de expediente del proyecto, y Resolución N° 02380 del 5 de junio 2017 emitido por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

Permiso de construcción, dado que los plazos de la ICC avanzaban y tratando de apresurar este último permiso, se hace ingreso al expediente el 14 de febrero del 2017 dejando claro que la Calificación Industrial estaba en trámite y se le comunicaría a la DOM de Pirque de esta resolución. A pesar del ingreso anticipado del expediente, y respuesta de las observaciones realizadas, la Resolución final del proyecto Pirque, se obtuvo finalmente el 11 de Agosto del 2017, extendiéndose la espera de esta Resolución por el DOM Pirque a casi 6 meses, a pesar de los plazos establecidos en la LGUC para este tipo de permisos, y lo simple de las obras que implican este tipo de proyectos. Se adjunta Comprobante de ingreso de Solicitud de Permiso de Edificación N° 24/2017 con fecha 14 de Febrero de 2017 ante la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Pirque, y Permiso de edificación de Obra nueva con N° 70/2017 de fecha 11 de Agosto de 2017 emitido por la Dirección de Obras Municipales de la respectiva municipalidad.

Tomando en cuenta los plazos anteriormente descritos, se observa que del plazo que obtuvo el proyecto de ICC y extensión de la misma (18 meses), se utilizaron 12 meses en los permisos previos a las obras, por lo que se cuenta con 6 meses para la construcción e inicio de inyección del proyecto Pirque. Asimismo, se demuestra que el desarrollador ha ejecutado los plazos necesarios para la materialización del Proyecto de manera sistema, ininterrumpida y permanente, sin que existan dilaciones asociadas a la falta de diligencia de mi representada.

A pesar de ser un proyecto de 3 MW, los esfuerzos en el plazo para la construcción del proyecto también sufrieron algunos retrasos por causa de terceros, que se detallan a continuación:

- Contrato de EPC, Engineering Procurement and Construction, posterior a la obtención de permisos, y la licitación respectiva, el día 14



de Septiembre de 2017, se firma el contrato de EPC entre CVE con Contratista, Grupo Enerpro, mediante el cual se responsabiliza de Diseño, Ingeniería, Compra y Construcción de las obras del Proyecto Pirque. Dicho contrato, establece como fecha de terminación de las obras comprometidas por el contratista, el 23 de Febrero de 2018, cumpliendo con el plazo de extensión de ICC del proyecto Pirque (26 de Febrero). Se adjunta Gantt de trabajos del Contratista, incluida en contrato firmado.

• De los equipos principales, para avanzar con la obra del proyecto, se identifican problemas con las estructuras de seguimiento (trackers). El 11 de Octubre de 2017, el proveedor de tracker elegido anuncia que no podrá cumplir con sus compromisos iniciales de fecha de entrega. Se adjunta correo electrónico, Mail Ideematec 11-10-2017 de Director de área de ventas de Ideematec, con el comunicado. Se debe considerar que sin las estructuras en obras, se es imposible iniciar el montaje de las instalaciones.

• Dado el hecho anterior, Contratista propone cambio de proveedor, que asegura cumpliría plazos necesarios y se le da el OK. El pasado 17 de octubre de 2017, se recibe mensaje con confirmación del proveedor, y posibilidad de cumplir plazos de entrega en correo electrónico RE Informe reunión Kick-Off y acciones de jefe de Operaciones de Contratista, Grupo Enerpro.

• Avance con Nuevo proveedor. Durante varias semanas el contratista no nos proporciona las pruebas solicitadas de sus avances con el proveedor y asegura que tiene la situación bajo control y está trabajando en reducir tiempos de entrega, en correo electrónico RE Comentarios respecto a la actual etapa de ingeniería de detalle del 8 de Noviembre 2017 de Jefe de operaciones de Contratista en respuesta de consultas con la misma fecha de Ingeniero de CVE. Tener en cuenta que el Contratista es el responsable de la firma de contratos con los proveedores, dado el contrato de EPC firmado.

• Se solicita al Contratista Orden de Compra de trackers, y comprobante de pago respectivos en correo electrónico RE Pago Power Electronics de Ingeniero de CVE de fecha 14 de noviembre de 2017. No se tiene respuesta de contratista. Cabe considerar que a esa fecha ya se tenían los respaldos de órdenes de compra de módulos e inversores. Se adjuntan documentos Purchase Orden de CanadianSolar del 28 de Septiembre de 2017 y Orden de Compra de Power Electronics de fecha 26 de Octubre 2017.

• El 24 de Noviembre de 2017 el contratista reconoce el retraso, los trackers no llegarán a tiempo para respetar la fecha de conexión, y se indica en el mensaje un detalle de los tiempos que toman el transporte de los componentes, de este mensaje obtenemos que de las piezas fundamental para avanzar con el proyecto tendrán un tiempo de transporte de al menos 1w semanas, lo cual se cumpliría la semana del 23 de Febrero, que por contrato debiera ser la fecha de entrega de obras comprometidas por contratista. Se adjunta correo electrónico RE Estudios Proyecto de fecha 24 de noviembre de 2017 por Jefe de Operaciones de Contratista.

• El 27 de noviembre, contratista manda mensaje con lo ocurrido, pero se observa que hechos descritos no coinciden con los mensajes enviados anteriormente, cuando por ejemplo: ofrece un nuevo proveedor de trackers que cumpla con el tiempo, menciona que está trabajando en reducir los tiempos



de entrega y se observa que por una mala gestión no se logró lo deseado, y por último, sigue sin responder las consultas que se le hace respecto a la firma de dicho contrato lo cual recién aseguraría la compra de estos trackers. Se adjunta correo electrónico RE Estudio Proyecto Pirque de fecha 27 de noviembre de 2017 de Jefe de Operaciones de Contratista.

• El 07 de Diciembre de 2017 el contratista nos anuncia que ha llegado a un acuerdo con el proveedor y ha firmado el contrato con proveedor de trackers, los plazos no permiten recuperar el retraso acumulado y alcanzar la fecha de conexión. Se adjunta correo electrónico CONTRATOS de Director de Desarrollo de Negocios de Grupo Enerpro de fecha 7 de diciembre de 2017.

Además de los retrasos del Contratista, en cuanto a la negociación con el proveedor de tracker bajo su entera responsabilidad, se suman otros incumplimientos al contrato EPC firmado, con lo que se está evaluando tomar cartas en el asunto.

A juicio de esta parte, los hechos antes descritos demuestran que: (a) Solar TI Cuatro SpA ha sido diligente en la ejecución del proyecto, desarrollando la carta Gantt establecida para la materialización del mismo de forma sistemática, ininterrumpida y permanente, y (b) Solar TI Cuatro SpA se ha visto afectada por imprevistos, ajenos a su responsabilidad e imposibles de resistir, constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, que han generado retrasos en la ejecución del proyecto.

Hacemos presente que existen pronunciamientos previos de la propia SEC que están en línea con lo expuesto en la presente carta, como por ejemplo el contenido en la Resolución Exenta N° 19.768 de 1º de agosto de 2017.

Dada las condiciones expuestas anteriormente, recurrimos en esta oportunidad a ustedes Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para solicitar una extensión de plazo de ICC de 6 meses que nos permita terminar las obras de construcción iniciadas, y poner en operación el PMGD Pirque. Adicionalmente ya se hizo la compra de los equipamientos eléctricos, se adjuntó anteriormente órdenes de compra y ahora se adjunta las facturas respectivas.

Quedamos atentos a su respuesta y a cualquier otro requerimiento que sea necesario, para obtener esta extensión de plazo. Por favor considerar que mensajes, y acuerdos que se hacen referencia esta carta son de carácter confidencial, por lo que los documentos adjuntado originales serán presentados en caso ustedes lo requieran.”

2º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 1215, de fecha 12 de enero de 2018, la empresa Solar TI Cuatro SpA, presentó a esta Superintendencia un complemento de la presentación indicada en el Considerando anterior, señalando lo siguiente:

“Dada la solicitud de pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por la controversia producida con la Empresa Distribuidora CGED, adjuntamos a continuación Carta de Respuesta de Empresa Distribuidora a nuestra Solicitud de prórroga de vigencia de ICC para PMGD



Pirque. En dicho documento, se expone que dado que ya se nos fue extendido el plazo original de ICC de 9 a 18 meses, próximos a cumplirse el próximo Febrero 2018; no es posible extender nuevamente la vigencia de este ICC, es por este motivo que recurrimos a ustedes a pronunciarse sobre este tema.

Por favor, considerar dicha carta, junto con los argumentos expuestos en documento anterior, para emitir su pronunciamiento respecto al proyecto."

3º Que mediante Oficio Ordinario N° 1314, de fecha 23 de enero de 2018, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Solar TI Cuatro SpA en contra de CGE.

4º Que mediante Oficio Ordinario N°2159, de fecha 02 de febrero de 2018, esta Superintendencia dio traslado de la controversia presentada por la empresa Solar TI Cuatro SpA y solicitó antecedentes a CGE.

5º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 5417, de fecha 23 de febrero de 2018, CGE dio respuesta al Oficio Ord. SEC N° 2159, señalando lo siguiente:

"Que, de conformidad con lo requerido en el antes mencionado Oficio Ordinario N° 2159 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles —en adelante, indistintamente, "la SEC" o "la Superintendencia" —, vengo en informar en relación con el reclamo interpuesto por la empresa Solar TI Cuatro SpA en contra de CGE Distribución S.A. —hoy Compañía General de Electricidad S.A., correspondiente a una controversia acerca de la negativa de mi representada a prorroga por segunda vez el Informe de Criterios de Conexión emitido por esta distribuidora con fecha 26 de agosto de 2016, fijando las condiciones de conexión del pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) denominado "PMGD Pirque", de propiedad actualmente de Solar TI Cuatro SpA y antes de Tritec-Intervento SpA, quien originalmente realizó la solicitud de conexión.

En relación con las razones por las que, mediante comunicación de fecha 11 de enero de 2018, CGE —sucesora y continuadora legal de CGE Distribución S.A.— ha rechazado acceder a una segunda solicitud de prorroga de ICC efectuada por Solar TI Cuatro SpA, de fecha 26 de diciembre de 2017, y en respuesta a los argumentos expuestos por dicha sociedad reclamante en su presentación ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cabe señalar lo siguiente:

1. CGE Distribución S.A.- hoy CGE- emitió el ICC del proyecto "PMGD Pirque" con fecha 26 de agosto de 2016.

2. Con fecha 3 de mayo de 2017, Tritec-Intervento SpA solicitó a CGE Distribución S.A.- hoy CGE- prorroga del ICC de su proyecto, solicitud que fue acogida por la distribuidora, extendiendo el plazo de vigencia del ICC por nueve meses, plazo que vence el 26 de febrero de 2018.



3. Con fecha 26 de diciembre de 2017, Solar TI Cuatro SpA solicitó a CGE Distribución S.A. —hoy CGE— una nueva prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto, invocando hechos constitutivos de fuerza mayor, solicitud que no fue acogida por la empresa distribuidora, lo que fue comunicado a la solicitante mediante carta de fecha 11 de enero de 2018.

4. La razón por la que CGE se vio en la obligación de rechazar la solicitud de prórroga de conexión es que, simplemente, carece de la facultad de conceder una segunda prórroga de vigencia de los ICC, en razón de no encontrarse prevista esa facultad excepcional en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

La imposibilidad para la empresa distribuidora, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, de prorrogar por segunda vez la vigencia de un ICC queda de manifiesto con la lectura del artículo 18, inciso segundo, del citado D.S. N° 244, que textualmente señala:

"El ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, prorrogable por una sola vez y hasta por dieciocho meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga."

El énfasis ha sido agregado para destacar que CGE Distribución S.A. —hoy CGE— no podría haber accedido a una nueva prórroga, considerando que ya había prorrogado la vigencia del ICC del proyecto de que se trata en la única oportunidad que establece la normativa, y además, que la prórroga otorgada a mediados del año 2017 lo fue por el máximo plazo de prórroga previsto para proyectos que, como éste, tienen como fuente de energía primaria la solar, vale decir, nueve meses.

Estimamos que la norma citada es suficientemente clara respecto del impedimento para mi representada de acceder a una segunda solicitud de prórroga de un ICC y que es igualmente evidente CGE Distribución S.A. —hoy CGE— se ajustó estrictamente al ordenamiento jurídico al no acceder a lo solicitado, razón por la que solicitaremos a la Superintendencia rechazar la reclamación interpuesta por Solar TI Cuatro SpA, sin perjuicio de la calificación que dicha Autoridad pudiere efectuar respecto de la alegación de fuerza mayor de la reclamante y de las decisiones que, al respecto, pudiere adoptar en el ejercicio de sus facultades."

6º Que, a partir de los antecedentes remitidos por la reclamante, es posible constatar que la presente controversia se funda en la negativa de la empresa distribuidora CGE, en orden a extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Pirque. Frente a lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N° 244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, respecto del plazo de vigencia del ICC, el inciso segundo del artículo 18, del D.S. N° 244, señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica**, como es el caso del PMGD Pirque. En el caso concreto, consta de los antecedentes que la prorroga establecida en la normativa recién citada, fue otorgada por CGE con fecha 16 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y tal como lo indicó la empresa distribuidora, esta carece de la facultad para conceder una segunda prórroga de vigencia del ICC, dado que dicha facultad no se encuentra establecida en la normativa vigente, razón por la cual, a juicio de esta Superintendencia, CGE no ha contravenido la regulación eléctrica al desechar la solicitud efectuada por Solar TI Cuatro SpA, respecto del aumento del plazo de vigencia del ICC del PMGD Pirque.

En el mismo sentido, esta Superintendencia ha señalado en distintas ocasiones que no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva, mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N° 244.

Dicho lo anterior, y una vez establecido que la empresa distribuidora no ha contravenido la regulación eléctrica al desestimar la solicitud de aumento del plazo de vigencia del ICC del PMGD Pirque, corresponde entonces analizar si en el caso concreto, la obligación de desarrollar el proyecto en el plazo de 18 meses no ha podido ser cumplida por fuerza mayor, causal que a juicio de la reclamante se configura producto de retrasos del contratista e incumplimientos al contrato EPC (*Engineering Procurement and Construction*), mediante el cual se responsabiliza del diseño, ingeniería, compra y construcción de las obras del proyecto Pirque, quedando imposibilitada de cumplir su obligación de desarrollar el proyecto dentro de los plazos previstos en el D.S. N° 244.

Al respecto, corresponde hacer presente lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc."

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera



de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes acompañados al presente reclamo, con fecha 26 de agosto de 2016, se emitió el ICC del PMGD Pirque por parte de CGE. Posteriormente, con fecha 16 de mayo de 2017 se prorrogó el plazo de vigencia de este informe.

Por su parte, una vez obtenido el ICC, la empresa Solar TI Cuatro SpA comenzó la tramitación de los permisos sectoriales necesarios para construir el proyecto, finalizando dicho proceso con fecha 11 de agosto de 2017, procediendo a la fase de construcción de las obras, firmando para ello, con fecha 14 de septiembre de 2017, el contrato de EPC con el Grupo Enerpro, mediante el cual se encargó el diseño, ingeniería, compra y construcción de las obras del proyecto Pirque, estableciendo como fecha de terminación de las obras el 23 de febrero de 2018.

Sin embargo, con fecha 7 de diciembre de 2017, la empresa contratista informó la imposibilidad de dar cumplimiento a los plazos comprometidos en el contrato y alcanzar la fecha de conexión del PMGD Pirque. Lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, constituye un imprevisto imposible de ser resistido por Solar TI Cuatro SpA, configurando una causal de fuerza mayor.

En cuanto a la imprevisibilidad, cabe señalar que se trató en la especie del incumplimiento contractual de un tercero, la empresa contratista Grupo Enerpro, responsable del diseño, ingeniería, compra y construcción del proyecto, quien mediante contrato celebrado con fecha 14 de septiembre de 2017, comprometió el término de las obras con fecha 23 de febrero de 2018. En este sentido, habiendo sido la empresa Solar TI Cuatro SpA diligente en cuanto a la contratación de los servicios necesarios para el desarrollo del proyecto, y considerando la naturaleza y práctica en la contratación en modalidad EPC, le fue imposible prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes.

En cuanto a la irresistibilidad, es posible advertir que una vez desencadenado el evento, no pudo evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto, medida que en este caso consistió en la pronta compra de los equipamientos eléctricos (se adjunta orden de compra y factura de los equipamientos eléctricos). Sin embargo, atendida la fecha en que la empresa contratista comunicó el retraso en la ejecución del proyecto y su cercanía con la fecha de vencimiento del ICC, no fue posible la conexión del PMGD dentro del plazo de vigencia del mismo.



7º Que, de acuerdo a la normativa vigente y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva; mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N°244.

En atención a los antecedentes aportados por la empresa Solar TI Cuatro SpA y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 6º de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia se ha configurado una causal de fuerza mayor, por lo que el retraso en la conexión del PMGD Pirque no le es imputable al propietario del mismo, razón por la cual se extiende el plazo de vigencia del ICC en 6 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

1º Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa Solar TI Cuatro SpA, representada por el Sr. Pierre Boulestreau, ambos con domicilio en Calle Doctor Manuel Borgoño N° 71, Providencia, Santiago, en contra de Compañía General de Electricidad S.A., respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Pirque, conforme lo indicado en el Considerando 7º de la presente resolución.

2º Que la empresa Compañía General de Electricidad S.A., deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación a la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Pirque, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Pirque, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que tengan ICC vigente en el alimentador San Vicente. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la



reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución:

- Representante Legal Solar TI Cuatro SpA
Calle Doctor Manuel Barros Borgoño N° 71, Providencia, Santiago.
- Gerente General Compañía General de Electricidad S.A
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DTIE
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 441466/